

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **045**

Fecha: **26/10/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2021 00184</b>	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Traslado de Reposicion CGP	27/10/2022	31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO

## RECURSO REPOSICION APELACION PROC.41001310300320210018400

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Hernando Diaz Castro <h.diaz.castro@hotmail.com>; Karen Cardoso <karencardoso0516@gmail.com>

Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ

DEMANDADO: FACILIDADES ENERGETICAS SAS Y OTROS

RADICACIÓN: 41001310300320210018400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

Con el respeto que me acostumbra

**Carlos Alberto Perdomo Restrepo**

**Abogado**



[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

[carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)



Señor:  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ

DEMANDADO: FACILIDADES ENERGETICAS SAS Y OTROS

RADICACIÓN: 41001310300320210018400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO  
DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 7.731.482 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio, titulado y portador de la Tarjeta Profesional No 217.411 del C. S de la J.; actuando en calidad de apoderado de **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 18 de octubre de 2022 por medio del cual decreta pruebas y señala fecha para audiencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

**PRIMERO:** Por medio de providencia 18 de octubre de 2022, su señoría dispone lo siguiente:

“

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

*Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda (PDF05) y con los escritos por medio de los cuales recorrió las excepciones (PDF A123 y A124)*

##### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

*Decrétese el interrogatorio de parte de Kelly Caicedo Martínez como representante legal de FACILIDADES ENERGETICAS SAS por ser procedente.*

*De igual forma por ser procedente también se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, KELLY CAICEDO MARTINEZ y FABIO ENRIQUE AVELLA.*

(...)

##### **3. PRUEBA DE OFICIO:**

*No se accede a la solicitud de ordenar de oficio al señor Sergio Fernando Aycardi remitir dictamen pericial de avalúo de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-709034, pues el Juzgado no considera necesario decretar esta prueba, más cuanto que ya la parte actora aporó otro dictamen pericial de avalúo del mismo*

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomoabogados.com](http://www.carlospardomoabogados.com)*



inmueble (sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial"-inciso segundo del artículo 236 del C.G. del P)

**SEGUNDO:** Es decir, como pruebas de esta parte, su señoría acepta las documentales arrimadas con el escrito de demanda inicial (PDF 05) pero omite pronunciarse sobre las aportadas y solicitadas en el escrito de reforma de la demanda (PDF 84 y 85) me permito transcribir los medios probatorios aducidos:

“

**A. PARA LA PRETENSION PRINCIPAL**

**DOCUMENTALES APORTADAS**

- Copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula 200-109034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, donde consta como actual propietario **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA**.
- Copia de la Escritura Pública No. 1859 del 05 de octubre de 2020 de la Notaría 3 de Neiva, contentiva de la dación en pago que se pretende rescindir.
- Certificado composición accionaria de la sociedad Facilidades Energéticas S.A.S.
- Copia del acta de asamblea No. 44 del 22 de marzo de 2019 de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS**.
- Copia del acta de asamblea No. 49 del 24 de diciembre de 2019 de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS**.
- Copia del acta de asamblea No. 52 del 23 de septiembre de 2020 de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS**
- Copia de los estados financieros de la sociedad Facilidades Energéticas, desde el año 2015 al año 2020.
- Copia de los auxiliares contables desde el 2014 a 2020, de la sociedad Facilidades Energéticas.
- Copia del mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo rad. 2016-232 demandante SCOTIABANK COLPATRIA demandado FABIAN RICARDO MURCIA-FACILIDADES ENERGETICAS.
- Copia del auto por medio del cual se decreta el embargo y el secuestro sobre el inmueble 200-109034 dentro del proceso 2016-232.
- Copia oficio por medio del cual se comunica la medida de embargo a la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva sobre el predio 200-109034
- Copia de la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva por medio de la cual toma nota de la medida de embargo sobre el predio 200-109034.
- Copia del acta del 07 de mayo de 2018 por medio de la cual sigue adelante ejecución, dentro del proceso ejecutivo rad. 2016-232 demandante SCOTIABANK COLPATRIA demandado FABIAN RICARDO MURCIA-FACILIDADES ENERGETICAS Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
- Copia de la cesión de crédito realizada entre **COLPATRIA HOY SCOTIABANK Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA**
- Copia del auto que acepta la cesión de crédito entre **COLPATRIA HOY SCOTIABANK Y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA** proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
- Copia del acta de audiencia de 17 de febrero de 2017 por medio de la cual se declara responsable de competencia desleal al señor Fabio Enrique Avella, proceso rad. 2015-224.
- Copia del oficio por medio del cual se comunica la medida de embargo decretada al interior del proceso 2015-224.
- Copia oficio 10 de diciembre de 2020 por medio de la Cual Facilidades Energéticas donde aclara que las acciones participativas del señor Fabio Enrique Avella se encuentran embargadas por la superintendencia de Sociedades.
- Copia del oficio de fecha 14 de febrero de 2017 de Facilidades Energéticas donde se indica inscripción de embargo previo de las acciones del señor Fabio Enrique Avella.
- Copia solicitud de convocatoria a las asambleas ordinarias de Facilidades Energéticas, elevadas por el señor Fabián Ricardo Murcia, a través de diversos correos electrónicos.
- Copia de la solicitud de registro de la sociedad Alianza Energéticas –Formulario de Registro Único Empresarial y Social RUES- elevada ante la Cámara de Comercio del Huila, firmada por el señor FABIO ENRIQUE AVELLA.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

[www.carlospardomoabogados.com](http://www.carlospardomoabogados.com)



- Copia de la composición accionaria de Alianza Energéticas S.A.S.
- Copia acta No. 85 por medio de la cual se certifica composición accionaria de la sociedad Autocentro Ltda.
- Copia estados financieros de Autocentro Ltda.
- Copia del historial de representación legal de Facilidades Energéticas S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio del Huila fecha de expedición 16 de febrero de 2021.
- Copia del informe de avalúo comercial sobre el inmueble con folio de matrícula 200-109034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, expedido por el ingeniero **SERGIO FERNANDO AYCARDI VILLANUEVA** de fecha 27 de agosto de 2012.
- Copia del informe de avalúo comercial sobre el inmueble con folio de matrícula 200-109034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, expedido por el ingeniero **SERGIO FERNANDO AYCARDI VILLANUEVA** de fecha 04 de septiembre de 2015.
- Copia avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula 200-229381 de propiedad de Facilidades Energéticas SAS por valor de \$388.108.403
- Copia del oficio de fecha 27 de abril de 2021 por medio del cual Colpatria señala al señor Carlos Alberto Piedrahita como avalúo comercial del predio distinguido como lote No. 2A folio de matrícula 200-109034 la suma de \$1.405.000.000.

#### **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Solicito señor juez se requiera al señor Carlos Alberto Piedrahita para que aporte con destino al proceso los siguientes:

- Copia de la declaración de renta ante la DIAN de los años 2015 al 2021.
- Copia de los extractos y movimientos bancarios desde el año 2015 al 2021.
- Copia de los comprobantes de nómina como empleado desde los años 2011 al 2020.
- Copia certificación laboral como representante legal de la sociedad Alianza Energéticas.
- Copia de las actas de asamblea de la sociedad Alianza Energética y en las cuales haya intervenido.
- Copia certificación laboral como representante legal de la sociedad Autocentro LTDA, donde conste el salario devengado.
- Copia estados financieros de la sociedad Autocentro LTDA desde el 2015 al año 2020 y actas de asamblea donde se discuta la distribución de utilidades.
- Copia del comprobante de desembolso de todos los dineros que se prestaron a la sociedad Facilidades Energéticas, desde el 2015 al 2020.
- Copia del comprobante de desembolso de la suma de \$130.400.000 a favor de COLPATRIA por medio del cual subroga los derechos de crédito dentro del proceso con radicación 2016-232.
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito con Facilidades Energéticas sobre el predio distinguido con matrícula 200-109034.
- Copia de los recibos de pago y/o paz y salvos expedidos a Facilidades Energéticas con ocasión de los cánones de arrendamiento derivados del predio distinguido con matrícula 200-109034.
- Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas.

Solicito señor juez se requiera al señor Fabio Enrique Avella para que aporte con destino al proceso los siguientes:

- Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con el señor Carlos Alberto Piedrahita, en su calidad de representante legal de la época.
- Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con Colpatria hoy Scotiabank Colpatria, en su calidad de representante legal de la época.

Solicito señor juez se requiera a Facilidades Energéticas S.A.S. para que aporte con destino al proceso los siguientes:

- Copia de los asientos contables desde el año 2015 al 2020 donde conste el ingreso de los dineros adeudados al señor Carlos Alberto Piedrahita.
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor Carlos Alberto Piedrahita con ocasión del inmueble distinguido con matrícula 200-109034.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

[www.carlospardomoabogados.com](http://www.carlospardomoabogados.com)



- Copia de las convocatorias realizadas al señor Fabián Ricardo Murcia en especial para las reuniones de asamblea de fecha 22 de marzo de 2019 y 24 de diciembre de 2019 y 23 de septiembre de 2020 de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS**
- Copia de los documentos o medios electrónicos por medio de los cuales conste la negociación de las deudas contraídas por Facilidades Energéticas con Colpatria hoy Scotiabank Colpatria y con el señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S identificada con Nit 900179587 -5** a la señora **KELLY CAICEDO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía NO. 12.110.031 o a quien haga sus veces al momento de fijarse audiencia para la práctica de pruebas; para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos 1, al 30 expuestos en la demanda y conocimientos sobre los mismos y sus pruebas anexas, interrogatorio que practicare de manera oral en la audiencia o en sobre cerrado que allegare al despacho con anterioridad a la misma.

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.118.843.; para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos 1 al 30 expuestos en la demanda y conocimientos sobre los mismos y sus pruebas anexas, interrogatorio que practicare de manera oral en la audiencia o en sobre cerrado que allegare al despacho con anterioridad a la misma.

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **FABIO ENRIQUE AVELLA** identificado con la cédula de ciudadanía 9.531.851.; para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos 1 al 30 expuestos en la demanda y conocimientos sobre los mismos y sus pruebas anexas, interrogatorio que practicare de manera oral en la audiencia o en sobre cerrado que allegare al despacho con anterioridad a la misma.

#### **PRUEBAS OFICIOSAS**

Solicito señor Juez se oficie a Colpatria hoy SCOTIABANK COLPATRIA para que aporte al proceso lo siguiente:

- Copia de todos los avalúos comerciales del inmueble distinguido con matrícula 200-109034 y que sirvieron de base para solicitar la cesión del derecho de hipoteca a Bancolombia, obligaciones que consta en pagarés No. 621130000004 y 62130000005 suscritos por JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, FABIO ENRIQUE ABELLA Y FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS.
- Copia de las actas por medio de las cuales se justifica la venta de cartera y se autoriza la cesión del crédito al señor Carlos Alberto Piedrahita respecto de los pagarés No. 621130000004 y 62130000005 ejecutados al interior del proceso 2016-232 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Para efectos de lo anterior se podrá notificar a la entidad financiera al correo electrónico [buzonnj\\_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com](mailto:buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com) y [notificbancolpairia@colpatria.com](mailto:notificbancolpairia@colpatria.com)

Solicito se sirva oficiar al señor **SERGIO FERNANDO AYCARDY** quien estableció avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva los días 27 de agosto de 2012 y 28 de julio de 2020, a fin de que remita con destino al proceso, dictamen pericial de fecha 28 de julio de 2020, el cual no fue posible obtener por medio de derecho de petición y quien se podrá notificar al correo electrónico [saycardi@hotmail.com](mailto:saycardi@hotmail.com) o en la cra 5 No. 6-44 oficina 310 centro comercial Metropolitano de Neiva, teléfono 87184593 cel 3006023024.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, me permito aportar dictamen pericial rendido por el perito MISAEL LUGO BARRERA a través del cual se determina el precio real del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para la fecha de celebración

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila  
Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

[www.carlospardomoabogados.com](http://www.carlospardomoabogados.com)



del negocio jurídico contenido en la Escritura Publica 1859 del 05 de octubre de 2020, equivalía a la suma de mil trescientos treinta y cinco millones sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$1.335.069.853)

Para efectos de lo anterior se podrá notificar en la CLL 3 B NO. 15 A 64 de Neiva Correo [misalugo02@hotmail.com](mailto:misalugo02@hotmail.com) celular 3182105798.

### **INSPECCION JUDICIAL**

De manera comedida solicito al señor juez practicar inspección judicial al predio ubicado en la carrera 7 No. 10-55 lote Número 2 A del municipio de Palermo distinguido con folio de matrícula No. 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con el objeto de determinar quién está detentando la tenencia material del mismo y bajo que título se está ostentando, de igual forma se averiguará si realmente existió o no entrega material del mismo por parte de Facilidades Energéticas a favor de Carlos Alberto Piedrahita Angarita.

(...)"

**TERCERO:** Por otra parte, en cuanto a la prueba de oficio que fue denegada, esto es la remisión del avalúo pericial practicado por el señor Sergio Fernando Aycardi, su señoría debe aducirse que esta petición se realiza no con el ánimo de que sea practicado otro dictamen pericial diferente al ya aportado, sino que se trata de acreditar como prueba documental, los hechos décimo sexto, vigésimo primero, de la reforma de la demanda, es decir, que el señor Fabio Enrique Avella como representante legal de la sociedad demandada Facilidades Energéticas, tenía conocimiento previo a la celebración del contrato de dación en pago del precio real del inmueble que enajeno, fundamento factico de la simulación, razón por la cual el argumento denotado por el Juzgado no es motivo valedero para denegar este medio probatorio oportunamente solicitado tanto en la demanda inicial como en su reforma.

**CUARTO:** Su señoría decreta en su solo acápite las pruebas de la parte demandada Kelly Caicedo Martínez y Facilidades Energéticas de la siguiente manera:

“

(...)

### **3. TESTIMONIOS:**

(...)

*Decrétese el testimonio de LUIS ARVEY CLAROS PENAGOS conforme lo solicito el apoderado de la parte demandada, el que se practicara en desarrollo de la audiencia. (..)"*

### **4. DICTAMEN PERICIAL:**

*Por ser procedente se decreta el dictamen pericial del avalúo del bien inmueble con folio de matrícula 200-109034 en los términos del artículo 228 del C.G. del P, para lo cual se otorga el término de 10 días.*

**QUINTO:** La demandada Kelly Caicedo Martinez, en sus memoriales de contestación de la demanda solamente aporta prueba documental, solicita el testimonio del señor Fabio Enrique Avella el cual fue denegado, y a solicitar interrogatorio de parte.

Es decir, en ningún momento solicita dictamen pericial así como tampoco solicita el testimonio del señor Luis Arvey Claro Penagos, razón por la cual el Despacho no puede decretar a su favor pruebas que nunca fueron solicitadas por esta parte. (Ver PDF 110)



**TACHA DE TESTIMONIO ART. 221 CGP.**

Previo a la recepción del testimonio decretado por el Despacho a favor de la demandada Facilidades Energéticas, del señor Luis Arvey Claros Penagos, me permito tachar este testimonio teniendo en cuenta que ostenta un cargo de confianza en la sociedad demandada, pues es el contador de la misma, razón por la cual su testimonio está supeditado a una relación de poder con la pasiva.

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**

C.C 7.731.482 de Neiva.

T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

**PROCESO RADICACIÓN 41001-3103-003-2021-00184-00**

Karen Cardoso <karencardoso0516@gmail.com>

Vie 21/10/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>;Hernando Diaz Castro <h.diaz.castro@hotmail.com>

**Cordial saludo,**

**Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022, por el cual se decretan pruebas y se fija fecha para la práctica de inspección judicial y fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P**

**Atentamente,**

**karen Natalia Cardoso Aguirre**

**c.c 1.075.276.318**

**T.P 318.022**



# *Karen Natalia Cardoso Aguirre*

## **Abogada**

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**Dr. Edgar Ricardo Correa Gamboa**  
Juez  
Neiva – Huila

**Demandante: FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**  
**Demandada: FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. Y Otros**  
**Radicación: 41001-3103-003-2021-00184-00**  
**Asunto: Recurso de reposición auto del 21 de abril de 2022 –**  
**desistimiento de la prueba de inspección judicial. Aclaración**  
**de fecha de audiencia**

**KAREN NATALIA CARDOSO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.276.318 de Neiva – Huila, con tarjeta profesional de abogada 318.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022, por el cual se decretan pruebas y se fija fecha para la práctica de inspección judicial y fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P,

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se procede a transcribir apartes del auto que se recurre y se esgrimen los motivos de disenso:

#### **Primer motivo de inconformidad**

**“PRUEBAS DEL DEMANDADO – CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA (PDF 115)**

##### **1. DOCUMENTALES:**

*Téngase como pruebas documentales las aportadas en el traslado de la reforma de la demanda.*

#### **La inconformidad**

En la contestación oportuna de la demanda se allego copia de oficio expedido por la Alcaldía de Palermo Huila, con el que se acredita que el predio objeto de litigio no pertenece al Parque Industrial Palermo, punto importante para determinar el avalúo del inmueble adquirido, de modo que, las documentales a decretarse deben ser las aportadas con la contestación de la demanda como las aportadas con la contestación de la reforma de la demanda y no sólo las aportadas en el traslado de la reforma como se decidió en la providencia recurrida, de modo que debe ajustarse este aspecto pues de lo contrario se configura una clara negativa o rechazo de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda inicial.



# *Karen Natalia Cardoso Aguirre*

## **Abogada**

### **Segundo motivo de inconformidad**

#### **“4. INSPECCIÓN JUDICIAL**

*Por ser procedente se decreta la práctica de inspección judicial del predio con folio de matrícula número 200-109034 a fin de determinar los hechos atinentes a las pretensiones subsidiarias de simulación, más no para corroborar la cabida del inmueble materia de controversia, ni para interrogar peritos a cerca de los dictámenes emitidos por cuanto los interrogatorios a los expertos se surten en la audiencia. Se fija como fecha para realizar la diligencia para el viernes 26 de noviembre de 2022 a las 7:00 a.m.”*

#### **La inconformidad – desistimiento de la prueba**

Las pretensiones subsidiarias corresponden a las de lesión enorme presuntamente provocada por un contrato de compraventa del lote de terreno 2 A de matrícula inmobiliaria 200-109034 de la oficina de instrumentos públicos y no de presunta simulación, de modo que, resultaría contrario a la reforma de la demanda decretar la prueba en este sentido.

Acorde con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, se desiste de esta prueba, toda vez que al contestar la demanda inicial, se solicitó un dictamen pericial de la siguiente manera:

#### **“4.5. Dictamen Pericial**

*Pido el decreto de dictamen pericial que aportaré y al efecto solicito que me concedan la totalidad del término previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso para aportarlos, toda vez que no cuento con tiempo suficiente para las acreditaciones o documentos que debe acompañarse con el dictamen. La finalidad de esta prueba es demostrar el avalúo real del bien adquirido al momento de la compra y poder desvirtuar las pretensiones de la demanda”. (en ese momento eran de mera lesión enorme).*

Como más adelante lo plantearé, desisto de la prueba de inspección judicial, toda vez que el despacho deberá pronunciarse sobre el dictamen pericial solicitado al contestar la demanda inicial, en tanto la hace improcedente con este último medio de prueba a voces del artículo 236 del C.G.P., más aún cuando la inspección judicial no fue decretada para controvertir la cabida del bien inmueble objeto de litigio y las repercusiones frene a la presunta lesión enorme de las pretensiones subsidiarias.

### **Tercer motivo de inconformidad**

Tal como lo expresé en precedencia, en la contestación inicial de la demanda procedí a solicitar como prueba un dictamen pericial, el cual pedí en los siguientes términos: **“4.5. Dictamen Pericial**

*Pido el decreto de dictamen pericial que aportaré y al efecto solicito que me concedan la totalidad del término previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso para aportarlos, toda vez que no cuento con tiempo suficiente para las acreditaciones o documentos que debe acompañarse con el dictamen. La finalidad de esta prueba es demostrar el avalúo real del bien adquirido al momento de la compra y poder desvirtuar las pretensiones de la demanda”.*



# *Karen Natalia Cardoso Aguirre*

## **Abogada**

### **Inconformidad**

En el auto recurrido se omite hacer pronunciamiento sobre la prueba pericial, lo que equivale a una negativa total de esa prueba, por tanto, pido se disponga el decreto de esta prueba y se conceda el término previsto en el artículo 227 del C.G.P.

### **Solicitudes**

**Primera:** Que revoque la decisión contenida en la providencia del 18 de octubre de 2022, en el sentido de decretar como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda inicial y la aportada con la contestación de la reforma de la demanda.

**Segunda:** Desisto de la inspección judicial en consecuencia se revoque su decreto, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Tercero:** Que se revoque la decisión recurrida, sobre la negativa tácita de la prueba pericial por omisión en decretarla, la cual es de capital importancia para desvirtuar las pretensiones subsidiarias de lesión enorme, tal como se expuso, en su lugar se decrete la misma siguiendo los parámetros del artículo 227 del C.G.P.

**Cuarto:** Admitido el desistimiento de la prueba de inspección judicial, no es necesario aclarar la fecha para su práctica, en tanto el 26 de noviembre no es día hábil.

**Quinto: Aclarar** la providencia del 18 de octubre de 2022, en el sentido de disponer que la fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., no corresponde a un martes sino a un lunes.

Cordialmente,

**KAREN NATALIA CARDOSO AGUIRRE**

**C.C. No. 1.075.276.318 de Neiva – Huila**

**T. P. No. 318.022 del C. S. de la J.**

**Proceso verbal de Fabian Ricardo Murcia vs FABIO ENRIQUE AVELLA y OTROS Rad. 410013103003-2021-00184-00**

Hernando Diaz Castro <h.diaz.castro@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 8:47 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>; Kelly Caicedo <administracion@fensas.com>; KELLY CAICEDO <kel\_caicedo@hotmail.com>; Fabio Avella <fabioeavella@yahoo.es>; Karen Cardoso <karencardoso0516@gmail.com>

Buenos días.

Señor

Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva  
Ciudad.

Con base en el poder otorgado por FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, envió memorial que contiene los recursos de REPOSICIÓN y de APELACIÓN contra el auto fechado el 18 de octubre de 2022, mediante el cual fijo fecha para la diligencia del artículo 372 del CGP, decreto pruebas, y no decreto las solicitadas por el demandado que represento o asesoró por no haber contestado la demanda.

Remito copia de este correo a las partes.

Cordialmente,

Hernando Díaz Castro

C.C. No. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21.023 del C.S. de la J.

HERNANDO DIAZ CASTRO  
ABOGADO  
U. DEL CAUCA

Neiva, 24 de octubre de 2022

Doctor  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva  
Ciudad.

**REFERENCIA:**

PROCESO VERBAL: **DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME**  
DEMANDANTE: **FABIAN RICARDO MURCIA**  
DEMANDADOS: **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.,  
KELLY CAICEDO MARTINEZ,  
CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA  
FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ**

RADICACIÓN: **410013103003-2021-00184-00**

**HERNANDO DIAZ CASTRO**, identificado como aparece al pie de la firma, en ejercicio del poder especial, que obra en el expediente virtual, conferido por el demandado **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Rivera e identificado con la cédula de ciudadanía número 9531851 de Sogamoso, en su nombre propio y representación, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto fechado el 18 de octubre de 2022**, notificado por estado No. 158 del 19 del corriente mes, y en término hábil manifiesto:

**ANTECEDENTES PROCESALES 1:**

- El 14 de julio de 2021 **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** presento demanda verbal de rescisión por lesión enorme de un contrato de compraventa contra la sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS SAS, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA** y **KELLY CAICEDO MARTINEZ**, con base en trece hechos y tres pretensiones principales.
- La demanda fue inadmitida y después rechazada por falta de competencia. Y después de trámite de acción tutelar, en auto del 18 de noviembre de 2021 fue admitida y ordeno correr traslado a los demandados por 20 días en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (PDF 21).

**ANTECEDENTES PROCESALES 2:**

- El 08 de abril de 2022 el DEMANDANTE presenta a las 3:02 pm REFORMA DE LA DEMANDA en 9 folios, **adicionando como demandado a FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ** (PDF 84). Y a las 3 y 14 pm del mismo día, envía correo corrigiendo el correo anterior, en el sentido de “compartir los archivos correctos”. En el correo se lee que envió copia a los demandados.

- En auto del 21 de abril de 2022 el Juzgado 3º Civil del Circuito de Neiva (PDF 88), en el numeral QUINTO **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA en la que se incluye como demandado a FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ (PDF 88); y en el numeral SEPTIMO CORRE TRASLADO DEL “libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, previa notificación personal de esta providencia al citado demandado a través de los correos electrónicos [Fabio.avella@fensas.com](mailto:Fabio.avella@fensas.com) y [Fabioeavella@yahoo.es](mailto:Fabioeavella@yahoo.es), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 8067 de 2020.”** (Negrilla fuera de texto).

- El anterior auto fue notificado en estado No. 054 del 22 de abril de 2022.

- **A PDF 95** El 25 de mayo de 2022 el demandante Fabián Ricardo Murcia Núñez a las 8 am envía de su correo personal, la presunta notificación del auto que acepto la reforma de la demanda y de 975 folios de pruebas (ver por un Link), a FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ.

- **En el PDF 96, se observa que el 02 de junio de 2022** el nuevo demandado, FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, envía al correo del Juzgado 3º Civil del Circuito de Neiva, el poder que le otorga al abogado HERNANDO DIAZ CASTRO, en el cual manifiesta **“Solicito comedidamente al señor Juez tener en cuenta la petición presentada vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, pues no recibí la notificación de la demanda y su reforma conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 80ª de 2020”**.

- **En el PDF 97**, aparece el correo electrónico que FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ le envió al Juzgado 3º Civil del Circuito de Neiva, **el día 27 de mayo de 2022**, a las 3 y 43 pm, quien, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, dijo:

**“Tercero:** El señor MURCIA NUÑEZ, me envió solamente:

- Memorial de reforma de la demanda suscrita por el abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO en 7 folios. **SIN ANEXOS**
- Demanda verbal suscrita por el abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO en 13 folios, incluidos los correos enviados por parte de

FABIAN RICARDO MURCIA desde su correo el día 14 de julio de 2021 a las 14:23 pm y del reparto. **SIN ANEXOS.**

- Un LINK REFORMA DEMANDA RAD 2021-00184 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Al abrir dice reforma demanda con pruebas, consta de 975 folios que incluyen demanda, reforma y pruebas. Y <https://1drv.ms/b/s!Asvmm2ziSdVKiGaANId39Qnmw9nv?e=cA8s31>

- Auto (con 3 folios) del Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva con fecha 21 de abril de 2022 mediante el cual se admite la reforma de la demanda y el numeral séptimo se dice:  
“**CORRER TRASLADO** del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, previa notificación personal de esta providencia al citado demandado a través de los correos electrónicos Fabio.avella@fensas.com y Fabioeavella@yahoo.es, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”
- **Dice el artículo 8º del decreto 806 de 2020 que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

- Por lo precedente, *el demandado PIDIO “respetuosa y cordial, que se le ordene a la parte demandante, hacer la notificación conforme lo ordena la ley, en ejercicio del derecho de defensa, y que el Juzgado analice de oficio los hechos precedentes por una posible nulidad procesal.”*

- En el **PDF 98** OBRA CONSTANCIA SECRETARIAL, sin fecha, de pasar el proceso a despacho informando “que esta pendiente de resolver las solicitudes visibles a PDF 95 Y 96. Queda para proveer”.

- En memorial enviado al correo del Juzgado 3º Civil del Circuito de Neiva, el 03 de junio de 2022, sin que aún el Juzgado hubiere resuelto o decidido las peticiones del 27 de mayo de 202 y 02 de junio de 2022, HERNANDO DIAZ CASTRO, como apoderado de FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, interpone recurso de REPOSICIÓN contra los autos fechados el 18 de noviembre de 2021 (que admite demanda) y 21 de abril de 2022 (admite reforma demanda).

- **A PDF 101** obra auto del 27 de julio de 2022 mediante el cual el Juzgado 3º Civil del Circuito de Neiva, presuntamente analizo lo expuesto como sustento para la revocatoria del auto de admisión de la reforma de la demanda verbal, negando lo solicitado.

**NOTA: EL AUTO CARECE DE LA FIRMA DEL JUEZ.**

- **A PDF 102 Auto del 29 de julio de 2022** de igual contenido y decisión al de fecha 27 de julio de 2022, del mismo juzgado, **suscrito por el Juez EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**. (3 folios); notificado el 01 de agosto de 2022.

- En memorial del 02 de agosto de 2022, **PDF 104**, deje constancia que:

“2ª CONSTANCIA: Se acepta que, previa revisión del historial del proceso a los folios 84 y 85 en PDF, aparece un anexo con 975 folios, y seguida a la reforma de la demanda aparece un documento de integración de esta con 31 hechos, adición de pruebas y cambio en las pretensiones. **Documentos que no recibí con el correo enviado por el apoderado demandante.**”

(negrilla destacado).

- **A PDF 108** obra auto fechado el 10 de agosto de 2022, en el que el A – Quo, considero:

Por último, respecto a la reposición del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda, el Despacho rechazará de plano tal reposición, por cuanto fue presentada el 3 de junio de 2022, es decir, fuera del término legal para presentar recursos de reposición contra el auto de admisión de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2021 y el auto de la reforma de la demanda calendarado el 21 de abril de 2022, dado que el recurrente fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2022 del auto que admitió la reforma de la demanda vía correo electrónico remitido por la parte demandante (PDF 95), lo cual significa que la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entendió surtida al finalizar el día 27 de mayo de 2022 y los tres (3) días para presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio y el auto de la reforma de la demanda vencieron el 2 de junio de 2022, de donde se sigue que la reposición presentada el 3 de junio de 2022 (PDF 99) devino extemporánea. En consecuencia, dada la extemporaneidad del recurso el Juzgado dejará sin efecto la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 27 de julio de 2022, y en su lugar, rechazará de plano los recursos presentados por el demandado Fabio Enrique Avella.

---

### **ANTECEDENTES PROCESALES 3:**

- **A PDF 113** obra la contestación de FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ a la reforma de la demanda, el día 23 de agosto de 2022, oponiéndose a las pretensiones

con excepciones perentorias y aportando pruebas. Se hizo con base en el poder que obra en el proceso, otorgado a HERNANDO DIAZ CASTRO.

- **A PDF 126** obra constancia secretarial del 07 de octubre de 2022. “El 29 de junio anterior a las 05:00 pm venció en silencio el término de traslado de la demanda a FABIO ENRIQUE AVELLA, de conformidad con la notificación del auto admisorio que se surtió debidamente el 27 de mayo de 2022 conforme reseña detalladamente el auto adiado 10 de agosto de 2022 (pdf A108).

- **A PDF 127** obra auto del 18 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado de conocimiento, fijo fecha para la diligencia del artículo 372 CGP y ordeno la práctica de pruebas, y dijo: **“FABIO ENRIQUE AVELLA – no contesto demanda (PDF 126)”**

### CONCLUSIONES Y PETICIONES

- De lo expuesto por el juzgado en auto del 18 de octubre de 2022, se tiene que en forma tácita y sin lugar a equívocos, **RECHAZO o DESESTIMO la contestación de la reforma de la demanda** presentada por FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ el 23 de agosto de 202, según PDF 113, con base en la constancia secretarial obrante a PDF 126. En consecuencia, no decreta ni acepta las pruebas allegadas ni ordena las solicitadas.
- Lo expresado por la secretaria del Juzgado el 07 de octubre de 2022 y el Juzgado de conocimiento el día 10 de agosto de 2022, viola derechos fundamentales al demandado FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, esto es el debido proceso y el derecho de defensa, por las siguientes y elementales razones:

**1ª.** Cuando el demandado FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ envió un correo electrónico al correo del Juzgado 3º Civil del Circuito de Neiva, el día 27 de mayo a las 3 y 43 pm, informándole de las deficiencias en la presunta notificación del auto admisorio de la demanda verbal, explicándole las circunstancias y no tener acceso al Link enviado o reseñado. Esta situación genero una obligación y deber de la secretaria y del despacho del Juzgado, consagradas en el artículo 91 del C.G.P., ¿y qué ocurrió? Procesalmente NADA HIZO EL JUZGADO O SECRETARIA.

No preguntamos qué hizo el juzgado o la secretaria cuando recibe el día 02 de junio de 2022 el poder que FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ le otorga al abogado HERNANDO DIAZ CASTRO **(PDF 96)**, en el cual manifiesta **“Solicito comedidamente al señor Juez tener en cuenta la petición presentada vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, pues no recibí la notificación**

**de la demanda y su reforma conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 80ª de 2020” y el artículo 91 CGP.**

Sobre el particular, sostuvo la Corte en fallo de tutela CSJ STC8125-2022, 29 jun.:

*De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. **En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse (...)**»*

También se dice en la misma providencia.

“En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado *«la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos»*, en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada”.

Solo existe en el plenario virtual una constancia Secretarial de pasar a despacho porque está pendiente de resolver lo solicitado por el demandando FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ.

2ª. No obra en el plenario la contabilización o conteo de los días que consagra la norma, artículo 91 del CGP y de su fecha de vencimiento. Si se hubiere realizado, se diría que la interposición del recurso se hizo en término hábil y se habrían concedido y otorgado las garantías legales y constitucionales.

Pues el Juzgado dice que la notificación se hizo el 25 de mayo (día de envió por correo), se dejar correr dos días y queda realmente notificado el 27 de mayo del

2022, y después se cuentan los tres (3) de ejecutoria y traslado de la demanda, y concluye el Juzgado afirmando que el término venció el 03 de junio de 2022, y aparece presentado el recurso el día 04, esto es, al siguiente día, siendo extemporáneo.

Pero aplicando correctamente la norma, artículo 91 CGP, se concluye que si se presentó el recurso de reposición en término hábil contra los autos de admisión de la demanda y de su reforma. Debemos observar que, se envió el correo el 25 de mayo de 2022, y el demandado el 27 del mismo mes y año, informa que no está completa la documentación o anexos de la demanda, por tanto, el Juzgado tenía tres (3) días para entregar u ordenarle a la parte interesada remitir los documentos requeridos, **y esto nunca sucedió**; sin embargo, al contar los términos, tenemos que los tres días corresponden al 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022, y los tres (3) días de ejecutoria son el 3, 6 y 7 de junio de 2022, y como el recurso fue presentado el día 04, tenemos que está dentro del término hábil.

3ª. Consecuencia de la indebida interpretación fáctica y normativa son las providencias que se expidieron negando la realidad procesal, las cuales deben ser objeto de revocatoria y plasmar por secretaria la realidad o verdadera actuación procesal.

4ª. El Juzgado debe indicar la fecha en que profirió el **auto reconociendo personería a HERNANDO DIAZ CASTRO** como abogado de FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, y los EFECTOS PROCESALES de este reconocimiento, ante las actuaciones realizadas.

5ª. También debe modificarse el auto fechado el 18 de octubre de 2022 mediante el cual cita a las partes a la audiencia del artículo 372 CGP, y decreta pruebas, concretamente en lo referente al demandado FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, al tener por contestada la demanda en término y decretar las pruebas solicitadas y reconocer las allegadas con la contestación de la demanda.

6ª. Reseño al Juzgado, que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gomez en providencia del 20 de noviembre de 2020, aclaro como se contabilizan los términos del decreto legislativo 806 de 2020, del cual hice referencia en la petición anterior. (se adjunta la providencia).

## PETICIONES

**Primera.** - Que se tenga por contestada la demanda verbal del proceso de la referencia, por parte de FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, en término hábil, y en consecuencia se dejan sin efectos y validez los providencias que declararon que no se había presentado.

**Segunda.** - Que se reponga el auto fechado el 18 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que como el demandado FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, contesto la demanda verbal, se aceptan las pruebas aportadas, se decretan las pruebas solicitadas, y/o se ordena la practica de las pedidas.

**ANEXO**

Copia de la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, mencionada en el punto 6º.

Atentamente,



**HERNANDO DIAZ CASTRO**

C.C. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21023 del C. S. J.

Dirección: C.C. Metropolitano Torrea A Oficina 700. Carrera 5ª No. 6-44 Neiva.

Correo Electrónico: [h.diaz.castro@hotmail.com](mailto:h.diaz.castro@hotmail.com)

Teléfono: 3158995179

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.



Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a**

**Proceso verbal de Fabian Ricardo Murcia contra FACILIDADES ENERGETICAS SAS y OTROS Rad: 410013103003-2021-00184-00**

Hernando Diaz Castro <h.diaz.castro@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 2:29 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>; Karen Cardoso <karencardoso0516@gmail.com>; KELLY CAICEDO <kel\_caicedo@hotmail.com>; Kelly Caicedo <administracion@fensas.com>; Fabio Avella <fabioavella@yahoo.es>

Buenas tardes.

Señores

JUZGADO 3º CIVIL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad.

PROCESO VERBAL:	<b>RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME</b>
DEMANDANTE:	<b>FABIAN RICARDO MURCIA</b>
DEMANDADOS:	<b>FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., KELLY CAICEDO MARTINEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA Y FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ</b>
RADICACIÓN:	<b>410013103003-2021-00184-00</b>

Con el presente correo adjunto y envié, en calidad de apoderado de la sociedad FACILIDADES ENERGETICAS SAS, memorial de reposición y apelación contra auto fechado el 18 de octubre de 2022, proferido en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Hernando Díaz Castro

C.C. No. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21.023 del C.S. de la J.

HERNANDO DIAZ CASTRO  
ABOGADO  
U. DEL CAUCA

Neiva, 24 de octubre de 2022

Doctor  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva  
Ciudad.

**REFERENCIA:**

PROCESO VERBAL: **DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME**  
DEMANDANTE: **FABIAN RICARDO MURCIA**  
DEMANDADOS: **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.,  
KELLY CAICEDO MARTINEZ,  
CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA  
FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ**

RADICACIÓN: **410013103003-2021-00184-00**

**HERNANDO DIAZ CASTRO**, actuando como apoderado de la sociedad FACILIDADES ENERGETICAS SAS, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto fechado el **18 de octubre de 2022**, notificado por estado No. 158 del 19 del corriente mes, y en término hábil manifiesto:

**ANTECEDENTES 1:**

- a) En la contestación de la reforma de la demanda, obrante a PDF 116 en el capítulo de PRUEBAS, se dijo:

**“1. Documentales:** Por economía procesal me remito a las aportadas con la reforma de la demanda y en la contestación que hizo Fabio Enrique Avella:

- a. La escritura pública No.1859 del 05 de octubre de 2020 de la Notaria 3ª de Neiva.
- b. Las actas números 44 del 22 de marzo de 2019, 49 del 24 de diciembre de 2019 y 52 del 23 de septiembre de 2020, que obran anexas a la citada escritura.
- c. El certificado de tradición del lote de terreno 2A objeto de la dación en pago No. 200-109034.
- d. Fotocopia del acta de Transacción o Conciliación – De entrega de un inmueble y Contrato de Arrendamiento Parcial de un lote de terreno, fechado el 10 de diciembre de 2021.

- e. Certificado de Planeación e Infraestructura del Municipio de Palermo, de que el LOTE 2A NO FORMA PARTE DEL PARQUE INDUSTRIAL, y de que “**en dicho predio no existe registro de expedición de alguna mejora o licencia de construcción**”
- f. Auto del 07 de diciembre de 2020 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva en el proceso 2016-232-00, decretando el levantamiento del embargo del predio con folio 200-109034 correspondiente al LOTE 2A objeto de la dación en pago, a solicitud del cesionario demandante CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA.
- g. Auto del 08 de febrero de 2021 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Neiva, proferido en el proceso antes mencionado, mediante el cual se adiciona el fechado el 07 de diciembre de 2020.
- h. Peritaje o avalúo rendido el 28 de febrero de 2022 por JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO sobre el lote de terreno 2A de 2500 metros<sup>2</sup>, ubicado en la carrera 7ª No.10-55 de la vereda Oriente del municipio de Palermo - Huila, por un valor total de **\$ 397.655.306 a fecha 05 de octubre de 2020** (103 folios). Por tanto, **el valor comercial del metro cuadrado** del lote de terreno es de **\$159.062.12**.
- i. Estatutos de la sociedad, constituida en acta del 05 de octubre de 2007 como FACILIDADES ENERGETICAS SA, posteriormente mediante acta No.3 del 07 de julio de 2011 se transformó en sociedad **por acciones simplificadas** y aumento capital y por último en acta No. 7 del 15 de diciembre de 2011 se reforma estatutos cambiando de domicilio de Neiva a Palermo. Y en el acta No.3 del 07 de julio de 2011 obra y se lee la forma en que FACILIDADES ENERGETICAS SAS, está facultada para efectuar las citaciones o convocatorias a asambleas de accionistas.”

#### **CONSIDERACIONES Y SOLICITUD:**

Sobre este tema, es importante **ACLARAR POR PARTE DEL JUZGADO** cuales son las pruebas, que se tienen como aportadas con la contestación de la demanda y en el traslado de la reforma de la demanda, puesto que en la primera se relacionaron cuatro (4) aportadas con la demanda de Fabian Ricardo Murcia y se aportaron por Fabio Enrique Avella cuatro documentales; mientras que al descorrer o contestar la reforma, en esta se dice que por economía procesal me remito a las aportadas con la contestación que hizo Fabio Enrique Avella, esto es, nueve (9) pruebas y se aportaron cuatro (4).

Se hace un aporte aclaratorio sobre el tema, pues el Juzgado ha **RECHAZADO** la contestación de la reforma de la demanda que hizo **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ**, tema objeto de los recursos de reposición y apelación, en memorial aparte de este, pues se considera que si contesto en término hábil.

Ahora en el evento, que se continúe, afirmando o sosteniendo que no contesto la reforma de la demanda, **NO SIGNIFICA QUE LAS PRUEBAS QUE EL APORTO** y a las cuales me refiero en la contestación de **FACILIDADES ENERGETICAS SAS**, **DESAPAREZCAN O NO PUEDAN SER OBJETO DE ANALISIS POR LAS PARTES DEL PROCESO.**

**b)** Se solicito el interrogatorio de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, en calidad de demandante.

El juzgado en auto del 18 de octubre pasado, objeto de recursos, negó el interrogatorio con el argumento de ser codemandado, porque no procede entre quienes integran la parte demandada.

### **SOLICITUD**

Se observa que, en este punto o tema, hay confusión, que debe ser corregida, **ordenando el INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO.**

Atentamente,



**HERNANDO DIAZ CASTRO**

C.C. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21023 del C. S. J.

Dirección: C.C. Metropolitano Torrea A Oficina 700. Carrera 5ª No. 6-44 Neiva.

Correo Electrónico: [h.diaz.castro@hotmail.com](mailto:h.diaz.castro@hotmail.com)

Teléfono: 3158995179